



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DIEGO VIVAS ALMEIDA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**  
**RADICACIÓN: 005-2023-00180-00**  
**SENTENCIA No. T-181 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Vivas Almeida en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta en síntesis el accionante que es su intención hacerse parte del proceso contravencional en su contra y asistir a la audiencia de forma virtual, respecto del foto comparendo No. 76001000000036508016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes. Por lo anterior, aduce que intentó, realizar el agendamiento respectivo el 26 de junio de 2023, sin que ello hubiera sido posible.

En virtud de lo anterior considera que se han trasgredido sus derechos pues no se le ha permitido realizar el agendamiento de la audiencia virtual, a fin de controvertir el comparendo mencionado, pese a que la imposición del mismo fue realizada por medios electrónicos; en tal virtud, pide se amparen sus derechos y se ordene a la accionada informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual, a fin de ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 4061 del 26 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvertiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI:-** En respuesta al requerimiento judicial expuso que la presunta infracción fue notificada el 6 de junio de 2023, por lo que, el accionante tenía hasta el 23 de junio de 2023, para solicitar el agendamiento ahora pretendido, a través de los canales virtuales autorizados [www.serviciosdetransito.com](http://www.serviciosdetransito.com), [www.serviciosdetransitodigitales.com](http://www.serviciosdetransitodigitales.com), al teléfono 4459090 o de manera personal ante la autoridad de tránsito; sin embargo, tal como lo expresa el accionante en su escrito de tutela, la gestión fue adelantada el 26 de junio de 2023, momento para el cual ya estaba vencido el término, conforme lo establece la Ley 1843 del 2017, sin que resulte admisible adelantar las etapas del proceso contravencional en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a través de la acción de tutela.

Señala en síntesis sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta de conformidad con la normativa aplicable para el asunto de marras sobre las oportunidades del accionante para actuar dentro del procedimiento establecido en aras de exponer sus inconformidades y presentar las pruebas para desvirtuar el trámite y/o la sanción frente al comparendo impuesto. Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

**CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la



accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra quien se considera como trasgresor; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, en sentencia T-051 del 2016, magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señala:

***“Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez***

*[...] Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca **una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.***

*[...] Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa **haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.**<sup>2</sup>*

*En segundo lugar, **si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.***

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.*

***(...) Debido proceso administrativo***

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*

<sup>1</sup> T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Sentencias T-007 de 2008 y T-822 de 2002 de la Corte Constitucional



*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la **“omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”**, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.*

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:*

*“a) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) **El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) **El derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

#### **[...] Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo**

*Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.*

*Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:*

*“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

*El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.*



En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

(...) Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación a la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica Méndez, señaló:

**“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>3</sup>**

En el asunto bajo examen, se tiene por sentado que el accionante pretende, se ordene a la Secretaría Movilidad de Cali, que realice el agendamiento de audiencia virtual y le informe fecha, hora y forma de acceso a la misma para ejercer su derecho a la defensa en relación al comparendo No. 76001000000036508016. Lo anterior, por cuanto aduce que el 26 de junio de 2023 intentó realizar el aludido agendamiento sin que ello hubiere sido posible.

Señalado lo anterior, debe precisarse que si bien el accionante expuso que “(...) **el día 26 de junio de 2023 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 76001000000036508016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017**” (...); así mismo que el accionante allegó imagen tomada de un teléfono celular, donde se evidencia que una persona hizo una llamada al +57(602)4459000; número telefónico que en efecto era uno de los canales habilitados por la autoridad de tránsito, para realizar el trámite pretendido.

No obstante, en el caso en particular, no puede colegirse que la imposibilidad manifestada por el accionante, respecto de la gestión ahora pretendida, hubiere conllevado a la afectación de sus derechos reclamados, pues el teléfono, no era el único canal de comunicación con la autoridad de tránsito, pues también pudo hacerlo a través de la página web <https://serviciosdetransito.com/index.php/servicios-virtuales-pst> o pudo dirigirse ante las oficinas de la Secretaría, de manera personal, sin embargo, ello no sucedió; y en todo caso, la petición debió efectuarse en el término que la ley dispone para ello, es decir, dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación a la notificación del comparendo y tampoco se efectuó en dicho lapso. Lo anterior es claro, si en cuenta se tiene que del recaudo probatorio se acreditó que la notificación de comparendo acaeció el 6 de junio de 2023, en tal virtud el término de ley para comparecer ante la autoridad de tránsito y controvertir la comisión de la infracción feneció el 23 de junio de 2023, pues corrieron los días, 7,8,9,13,14,15,16,17,20,21,22 y el 23.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto no se evidencia que la Secretaría accionada hubiere vulnerado los derechos fundamentales del accionante, lo cual tampoco sucedió por virtud de la negativa de la entidad emitida en curso de la presente acción, por los motivos antes expuestos

Por lo anterior, se tiene por sentado, que contrario a la reclamación esbozada por el accionante, su actuar desconociendo que las disposiciones normativas son imperativas y se hacen extensivas a los usuarios de la administración y/o entidad territorial de movilidad, sin que se desprende como lo

<sup>3</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011



pretende el peticionario, que deba omitirse el adecuado ejercicio de los derechos procesales para dar paso a lo por él pretendido o que su impericia para que se le fijará fecha para adelantar la audiencia virtual, sea un argumento que posibilite sanear el vencimiento del término establecido para acudir al proceso contravencional a través de este mecanismo constitucional, puesto que la omisión confesada es imputable si y solo si al actuar del aquí accionante.

Mírese además que, en procura de dar eficacia a los actos propios del proceso contravencional en consonancia con el correcto uso y aprovechamiento de las oportunidades procesales para propender por la adecuada observancia de los términos perentorios establecidos y demás requisitos contemplados conforme a derecho, determinan como requisito fundamental que, las solicitudes se hagan a través de los canales de comunicación institucionales determinados por el destinatario, lo cual como lo señala la accionada se expresa en el comparendo y se encuentra fijado en el sitio web oficial de los servicios de tránsito<sup>4</sup> y la línea telefónica disponible para ello. Se reitera entonces, que la solicitud tardía de agendamiento para llevarse a cabo la audiencia virtual por el presunto infractor como aquí sucedió, el 26 de junio de 2023, no resulta atribuible a la Secretaría accionada, quedando así inmerso el accionante a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador, en relación a su actuar. Pues si bien la Corte Constitucional ha sostenido, en principio, que la acción de tutela es informal, tal hecho no exonera al actor, de su carga probatoria, en relación a que es titular de los derechos fundamentales alegados y a que ello se encuentre probado.

Resta manifestar que el señor Vivas Almeida, acudió a este mecanismo constitucional, sin siquiera haberse haber puesto previamente en conocimiento de la Autoridad accionada, la situación aquí esbozada, sin que pueda a través de esta acción ejercer el derecho de contradicción que prevé el proceso administrativo contemplado en el proceso contravencional. Es importante señalar, de considerarlo pertinente puede controvertir el acto administrativo (Resolución) ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de los mecanismos de defensa previstos por el legislador, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, interponer la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152, numeral 2° de la misma obra ritual o de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados; así mismo, se tiene que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

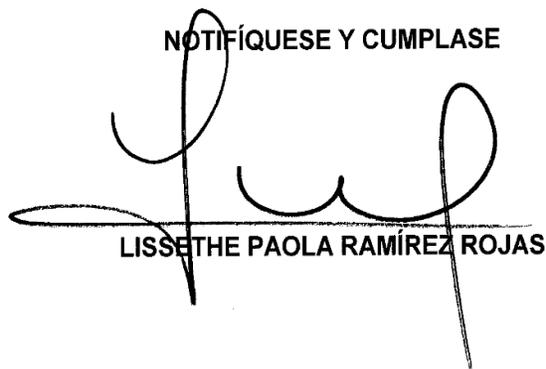
**PRIMERO: NEGAR** la presente solicitud de tutela, impetrada por el señor DIEGO VIVAS ALMEIDA quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>4</sup> <https://serviciosdetransito.com/> y/o <https://serviciosdetransitodigitales.com/portal-servicios/#/public>